

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3605/2022

Sujeto Obligado:
Instituto de Transparencia, Acceso
a la Información Pública,
Protección de Datos Personales y
Rendición de Cuentas de la Ciudad
de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Información del personal adscrito a la
Dirección General de Comunicación Social y
Difusión, del Instituto Nacional de
Transparencia, Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales.

Por la incompetencia del Sujeto Obligado para
dar atención a su solicitud.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado

Palabras Clave:

Incompetencia, Orientó, Horario laboral, Entrada, Salida, Bitácoras, Vehículos.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	10
III. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Instituto	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3605/2022**

SUJETO OBLIGADO:
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA,
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a siete de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3605/2022**, interpuesto en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El siete de julio de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090165922000932, a través de la cual solicitó lo siguiente:

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

*“A fin de conocer que todo el personal cumple con su horario laboral, solicito se me proporcione la hora de entrada/llegada y de salida del personal adscrito a la Dirección General de Comunicación Social y Difusión, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, tanto de quienes trabajan de forma presencial como de quienes trabajan de forma remota, requiero que esta información sea de a partir del 1 enero de 2022 a la fecha en que presento esta solicitud 6 de julio de 2022.
Solicito que responda el Director de Área Haroldo Sánchez Morán.*

Otros datos para facilitar su localización

Los registros de entrada y salida anotados en las bitácoras del área de recepción y de la entrada y salida de los vehículos” (Sic)

2. El siete de julio de dos mil veintidós, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

- Informó que no genera, administra ni se encuentra en posesión de la información de interés, lo anterior debido a que no se encuentra entre sus facultades administrar información generada, administrada o almacenada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Asimismo, señaló que sus atribuciones son: garantizar a toda persona el derecho humano del ejercicio de Acceso a la Información Pública, así como el Derecho a la Protección de sus Datos Personales (Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición) que detentan los Sujetos Obligados del ámbito local de la Ciudad de México, y en ese sentido, refirió que la dependencia competente para dar atención a la solicitud es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), institución del ámbito federal, por lo que, orientó a la parte recurrente para ingresar una nueva solicitud de acceso



a la información dirigida al Sujeto Obligado antes mencionado de la siguiente manera:

Medios para presentar una solicitud al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

Internet: www.plataformadetransparencia.org.mx

Tel INAI: 800 835 43 24

Correo electrónico:
unidad.enlace@inai.org.mx

Presencial: Av. Insurgentes Sur 3211, Col. Insurgentes Cuicuilco, Coyoacán, Ciudad de México, C.P. 4530Tel. 55) 5004 2400 Ext. 2665 y 2760

En caso de tener dudas sobre el procedimiento usted podrá ver un breve tutorial titulado “¿Cómo realizar una solicitud de acceso?” realizado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales por medio de la siguiente liga:

<https://www.youtube.com/watch?v=6DwO8U5SX5E>

Requisitos para presentar una solicitud de información.

- Nombre o, en su caso, los datos generales de su representante (opcional).
- Domicilio o medio para recibir notificaciones.
- Descripción de la información solicitada.
- Cualquier otro dato que facilite su búsqueda (opcional).
- Modalidad en la que prefiere se otorgue al acceso a la información

Nota

El INFOCDMX no concentra información de los Sujetos Obligados, ni tiene la facultad de solicitarla a nombre de los particulares. Si Usted realiza una solicitud al **INFOCDMX**, éste, en su carácter de sujeto obligado, únicamente debe entregarle información que se encuentre en sus archivos y, por ende, esté relacionada con sus facultades y atribuciones.

3. El siete de julio de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“Solicito conocer los motivos por los cuales es "improcedente" mi solicitud y den respuesta a la misma, por el DERECHO A LA INFORMACIÓN. Como ciudadana preocupada e interesada en conocer cómo funciona el Área de Comunicación Social y Difusión, por ello reitero mi solicitud de conocer con base en bitácoras de registro de entrada y salida tanto de recepción como de ingreso de autos, a qué hora llegan

y se van los trabajadores adscritos a la Dirección de Difusión , tanto los presenciales como remotos, requiero la información del 1 enero de enero de 2022 a la fecha en curso. Respuesta requerida de la Dirección de Área” (Sic)

4. El primero de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El diecisiete de agosto de dos mil veintidós, se recibieron en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales reiteró la atención a la solicitud.

6. El treinta de agosto de dos mil veintidós, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finalmente, ordenó ampliar el plazo de resolución por diez días hábiles más, al considerar que existe causa justificada para ello y cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el siete de julio de dos mil veintidós, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del ocho de julio al veintitrés de agosto.

Lo anterior, descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, se descontaron del cómputo del plazo, el primer periodo vacacional de este Instituto que abarcó los días 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28 y 29 de julio.

De igual forma, se descontaron de dicho cómputo los días 11, 12, 13, 14 y 15 de julio, así como el 12, 15 y 16 de agosto, derivado de las intermitencias presentadas por la Plataforma Nacional de Transparencia.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el siete de julio.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y

sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió, del personal adscrito a la Dirección General de Comunicación Social y Difusión, del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y de su Director de Área que refiere es la persona servidora Haroldo Sánchez Morán, la hora de entrada/llegada y de salida del personal y tanto de quienes trabajan de forma presencial como de quienes trabajan de forma remota, lo anterior a partir del 1 enero de 2022 a la fecha de presentación de la solicitud, así como los registros de entrada y salida anotados en las bitácoras del área de recepción y de la entrada y salida de los vehículos

b) Respuesta. El Sujeto Obligado informó no ser competente para atender la solicitud, y en ese sentido, refirió que la dependencia competente para dar atención a la solicitud es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Información y Protección de Datos Personales (INAI), institución del ámbito federal, por lo que, orientó a la parte recurrente para ingresar una nueva solicitud de acceso a la información dirigida al Sujeto Obligado antes mencionado.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Del medio de impugnación interpuesto se desprende que el agravio medular de la parte recurrente radica en la incompetencia del Sujeto Obligado para atender su solicitud, motivo por el cual, reiteró su solicitud y pidió se de atención a la misma.

SEXTO. Estudio del agravio. En función del agravio planteado es que la presente resolución se centrará en dilucidar si el Sujeto Obligado está en aptitud de dar atención satisfactoria a la solicitud o, si la orientación resultaba procedente.

Para lograr lo anterior, dado que el interés de la parte recurrente es conocer información de la Dirección General de Comunicación Social y Difusión, cuyo titular refiere es Haroldo Sánchez Morán, se realizó una investigación en el portal oficial del Sujeto Obligado, en particular en su directorio³, con el objeto de verificar si el área en cuestión depende del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, encontrándose lo siguiente:

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de

³ Localizable en: <https://transparencia.infocdmx.org.mx/index.php/articulo-121/fraccion-viii>



Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México cuenta con la Dirección de Comunicación Social cuyo titular es la persona servidora pública Raúl Llanos Samaniego. Al respecto, y no así, con la Dirección General de Comunicación Social y Difusión y titular Haroldo Sánchez Morán.

Asimismo, se realizó la búsqueda de la persona servidora Haroldo Sánchez Morán en el directorio del Sujeto Obligado, sin localizarlo, lo que significa que la persona no está adscrita al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, al realizar la búsqueda en el portal oficial del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se encontró que la Dirección General de Comunicación Social y Difusión depende de dicho Instituto Nacional, como se muestra a continuación:

Nombre del Sujeto Obligado:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)				
Normativa:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública				
Formato:	Directorio				
ID	Ejercicio	Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa	Fecha de Término Del Periodo Que Se Informa	Clave O Nivel Del Puesto	Denominación Del Cargo
163602006	2022	01/04/2022	30/06/2022	1044	Dirección General de Comunicación Social y Difusión

Ante el panorama expuesto, tenemos que la autoridad competente para dar atención a la solicitud es el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), resultando evidente la incompetencia del Sujeto Obligado recurrido, resultando aplicable al caso

concreto la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS .LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

**CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO**

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.”

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es **notoriamente incompetente** para entregar parte de la información, este, **deberá comunicar esta situación a la persona solicitante y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

En ese sentido, el Sujeto Obligado cumplió con los preceptos normativos precedentes, toda vez que, hizo saber a la parte recurrente de su incompetencia y le orientó a presentar su solicitud ante la autoridad competente, siendo en el caso particular un sujeto obligado del orden federal, razón por la cual basta con la orientación realizada para tener por satisfecha la solicitud dentro del marco de la Ley de Transparencia. En consecuencia, la **inconformidad** hecha valer se estima **infundada**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3605/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**